



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 193

Santiago, 04 MAR 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; expediente administrativo de medidas provisionales MP-9-2014 y; expediente administrativo sancionatorio D-27-2014.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. El día 3 de marzo de 2016, se le solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que autorizara la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (LOSMA), de clausura temporal total por el plazo de 30 días corridos, del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" (en adelante "el Proyecto"), del titular Inversiones Estancilla S.A. La autorización fue otorgada el mismo 3 de marzo de 2016, mediante resolución dictada en procedimiento Rol S-29-2016.

3. La presente medida provisional encuentra su fundamento en: la existencia de un largo historial de incumplimientos ambientales ; en una constante superación de las normas de ruidos, que no ha cesado a



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

pesar de la dictación por parte de esta Superintendencia de varias medidas provisionales que se han ido renovando a lo largo del tiempo¹; de una formulación de cargos por diversos incumplimientos ambientales; y de la revocación de un programa de cumplimiento por la no realización de las medidas comprometidas en dicho programa.

4. El antecedente inmediato de la presente medida, lo encontramos en la próxima realización de carreras automovilísticas programadas para el mes de marzo de 2016, según la información entregada por Inversiones La Estancilla, en presentaciones ingresadas ante la SMA los días 25 de febrero y 2 de marzo de 2016. Varias de estas carreras se van a realizar en horarios no autorizados en la Resolución de Calificación Ambiental N° 86 del año 2012, y utilizando, en un caso, una parte del circuito que no fue ingresada a evaluación ambiental. Según pasamos a explicar a continuación.

5. El proyecto del titular Inversiones La Estancilla, se ubica a 18 kilómetros al noreste de la ciudad de Rancagua, en la comuna de Codegua, perteneciente a la provincia de Cachapoal, específicamente en el sector La Estancilla. Una parte del proyecto se emplaza en las zonas de extensión urbana de ZE-1 y ZE-2, área rural AR-1, todas del Plan Regulador Intercomunal de Rancagua, y otra parte adyacente al área urbana definida por el mismo instrumento de planificación territorial como Área de Restricción de Esteros R-2. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 17 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA 86/2012").

6. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se formularon cargos y se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., por diversas infracciones a la RCA 86/2012.

7. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA (LOSMA) y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

8. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones

¹ El Segundo Tribunal Ambiental a solicitud de la SMA, ha autorizado las siguientes medidas provisionales: Resolución del 4 de diciembre de 2014 (Rol S-11-2014), resolución del 10 de diciembre de 2014 (Rol S-12-2014), resolución del 9 de enero de 2015 (Rol S-14-2015), resolución del 13 de febrero de 2015 (Rol S-17-2015), resolución del 20 marzo de 2015 (Rol S-21-2015), resolución del 15 de enero de 2016 (Rol 23-2016).



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resolvo III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A. que debían haber sido cumplidas a la fecha, fundamentalmente en materia de emisiones de ruidos molestos.

9. Con fecha 14 de enero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental la autorización para la dictación de la medida propuesta en la Res. Ex. N°9/D-27-2015, fundamentando la necesidad de la medida y su proporcionalidad.

10. La resolución del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictada con fecha 15 de enero de 2016. En ella se resolvió la autorización de la medida, señalándose que *“...es evidente para este Ministro la reiterada superación de la norma de ruido referida anteriormente, lo que ha generado un peligro para la salud de la población circundante, expuesta a dicha contaminación, todo lo cual determina un riesgo o daño inminente a la salud de las personas, el que debe necesariamente prevenirse”*. Se agrega que en atención a los reiterados incumplimientos que da cuenta la Res. Ex. N°8/D-27-2014, la medida resulta proporcional. Finalmente, se concluye que *“...los hechos referidos por el Superintendente en su solicitud, así como los antecedentes consignados en los expedientes de medidas provisionales, MP-9-2014, y de sanción, D-27-2014, de dicho órgano fiscalizador, este Ministro concluye que, en la actualidad, se reiteran las condiciones de operación del proyecto que justificaron la autorización de las medidas solicitadas en anteriores oportunidades”*. La medida fue finalmente dictada mediante la Res. Ex. N°37 del 15 de enero de 2016, siendo notificada a Inversiones Estancilla S.A. el mismo día de su dictación, cuyos argumentos de hecho y de derecho se dan por íntegramente reproducidos en esta presentación.

11. Con fecha 15 de febrero de 2016, la SMA presentó al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental una solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal total del proyecto, basado en la mantención de las condiciones que llevaron a la dictación de las medidas cautelares previamente autorizadas. La resolución del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictada con fecha 16 de febrero de 2016, y en ella se indica lo siguiente:

“Que, si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A. –que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se efectuarán próximamente carreras en el Autódromo.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Que, este Tribunal ha sido riguroso en exigir que se acredite la inminencia del daño para autorizar medidas provisionales, rechazándolas si no se cumple dicha exigencia. Este criterio ha sido aplicado en Rol S N° 2-2013.

Que, lo anterior no obsta a que si en el futuro se configura la inminencia exigida por la normativa, la autoridad administrativa pueda solicitar la autorización de este Tribunal para decretar esta u otra de las medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA.”

12. En consecuencia, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental es muy claro en su resolución al sostener que existe un riesgo para la salud de las personas a causa de los incumplimientos a la normativa ambiental en que ha incurrido el proyecto, sin embargo, la inminencia de este riesgo está condicionada a la eventual operación futura del proyecto, aspecto que no ha sido acreditado, advirtiendo que si esta inminencia se configura en el futuro (la programación de la operación futura de las instalaciones), se puede volver a solicitar la medida precautoria señalada.

13. En atención a que la programación de la operación futura del proyecto por parte de Inversiones Estancilla S.A. podría configurar la inminencia del riesgo requerida para la dictación de la medida, se decretó la medida provisional de monitoreo², contenida en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en que el titular notifique a la Superintendencia del Medio Ambiente, con una antelación de 7 días hábiles, de la realización de cualquier evento automovilístico a ser realizado en el Autódromo de Codegua, describiendo en forma detallada, su fecha de realización, horario, cantidad de vehículos o motocicletas participantes, cantidad de público proyectado y el área del Autódromo a ser utilizada, incluyendo la sección de la pista a ser utilizada. La medida solicitada fue finalmente dictada con fecha 18 de febrero de 2016, mediante Res. Ex. N°146 y notificada ese mismo día, cuyos argumentos de hecho y derecho también se dan por reproducidos en esta presentación.

14. Cumpliendo con la medida de monitoreo ordenada por esta Superintendencia, Inversiones Estancilla S.A. presentó, con fecha 25 de febrero de 2016, un escrito en el cual informa la realización de futuros eventos automovilísticos los días 4, 5, 10 y 11 de marzo de 2016, especificando la cantidad de autos que participarán, el horario de la actividad y el público asistente. La actividad informada para el día viernes 4 de marzo de 2016 es una actividad en la cual solo participarán dos automóviles, por lo cual no representa una amenaza en términos de la magnitud de las emisiones sonoras, sin embargo, llama la atención que el horario programado sea desde las 11 hrs a las 15 hrs, el cual se encuentra fuera del horario de funcionamiento autorizado por la RCA del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. En este sentido, el considerando 3.7.3.2. de la RCA 86/2012 es claro al señalar que:

² Esta medida provisional no requiere de autorización del Tribunal Ambiental.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

“Las actividades que se desarrollan en la fase de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías. Los eventos se desarrollan con una frecuencia estimada de tres veces por semana (viernes, sábado y domingo), tal como se caracteriza a continuación:

- *Duración:*
 - *Viernes: 14:00 a 18:00 horas.*
 - *Sábado: 9:00 a 15:00 horas.*
 - *Domingo: 9:00 a 15:00 horas.”*

15. El futuro evento automovilístico del día sábado 5 de marzo de 2016, está programado para que compitan 5 categorías de autos motores estándar, con un máximo de 10 autos en pista simultáneamente. El horario es de 9 a 15 horas. Es decir, para este día el volumen de autos en la pista ya es mucho mayor, lo cual sí puede representar un riesgo a la salud, considerando especialmente que Inversiones Estancilla S.A. ha programado estos eventos automovilísticos, pero no ha propuesto ninguna medida que entregue certeza de que no se volverá a superar el Decreto SUPremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual ya ha sido reiteradamente sobrepasado en el pasado.

16. Respecto de los eventos automovilísticos programados para los días jueves 10 y viernes 11 de marzo de 2016, nuevamente se da la misma situación que en el evento automovilístico del día 4 de marzo, esto es, se programan en días y horarios en que la RCA no lo autoriza. El evento automovilístico del día jueves se realizará desde las 9 horas a las 15 horas, terminando la actividad a las 18 horas, ello a pesar de que la RCA 86/2012 no contempla la realización de eventos automovilísticos los días jueves. El evento del día viernes 11 será realizado entre las 9 horas y las 16 horas, terminando la actividad a las 16 horas, es decir, fuera del horario permitido para los días viernes.

17. La realización de carreras fuera de los días y horarios autorizados por la RCA del proyecto resulta de especial gravedad en atención a que este es justamente uno de los cargos que ha sido levantado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°1/D-27-2014. En efecto, el cargo N°5 atribuye la *“[r]ealización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días viernes 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014”*.

18. Adicionalmente, uno de los antecedentes que se tuvieron a la vista para declarar incumplido el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A. fue el hecho de que en el programa de cumplimiento se comprometió como una acción específica el *“[p]rogramar carreras solamente según horarios establecidos en la RCA”*, sin embargo, en denuncias presentadas



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

por los vecinos así como en las propias programaciones entregadas por la empresa, se da cuenta de que se habrían realizado eventos automovilísticos en días de semana. La Res. Ex. N°8/D-27-2014 que decretó incumplido el programa de cumplimiento y reabre el procedimiento sancionatorio, fue sumamente clara al analizar este punto, dando cuenta de que la empresa había incumplido su compromiso.

19. El día 2 de marzo de 2016, Inversiones La Estancilla, ingresó un nuevo escrito ante la SMA donde informa que el sábado 12 de marzo de 2016, se va a realizar una carrera automovilística con la participación simultánea de 25 autos en pista y de la utilización del circuito completo de 4.394 metros³. Lo preocupante de esta situación no es solo la participación de 25 autos de manera simultánea, sino que también es la utilización de la pista completa, pues ello implica utilizar una parte del trazado que no ha sido evaluado ambientalmente y cuya utilización dio lugar a la formulación del cargo N° 4 de la Res. Ex. N°1/D-27-2014, por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental. Además este nuevo trazado incluye una larga recta donde los automóviles alcanzan mayor velocidad y generan mayores emisiones de ruidos.

20. De este modo se configuran los dos requisitos de las medidas provisionales: el riesgo y la inminencia.

21. El riesgo para la salud de la población se produce por la constante superación de la norma de ruido del D.S. 38/2011, ya que Inversiones Estancilla S.A. ha incumplido la RCA 86/2012 en este punto en forma reiterada: Antes del inicio del procedimiento sancionatorio (lo cual fue constatado en el IFA Autódromo Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, el cual se tomó como antecedente para la formulación de cargos); durante la vigencia del plan de cumplimiento (lo cual fue constatado por denuncias de vecinos, la programación de la empresa y noticias publicadas en medios digitales); y ahora pretende continuar incumpléndolo, lo que de concretarse constituiría una reincidencia sobre la reincidencia. Este riesgo se ve incrementado por el hecho de que hoy ni siquiera son exigibles las medidas mitigatorias de ruido que Inversiones Estancilla S.A. se comprometió a cumplir en su programa de cumplimiento, por lo tanto, las condiciones de operación en las cuales el Autódromo funcionará son las mismas condiciones que llevaron a decretar la medida de clausura temporal autorizada por el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental como medida pre-procedimental.

22. La inminencia por su parte se configura por las comunicaciones efectuadas por Inversiones Estancilla S.A. con fecha 25 de febrero y 2 de marzo de 2016, donde informa de la realización de carreras para los días 4, 5, 10, 11 y 12 de marzo de 2016. Muchas de estas carreras se realizarán en horarios no autorizados en

³ En la fiscalización ambiental realizada por la SMA los días 10 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, se constató la existencia de trabajos de extensión de la pista principal, la cual tendría una longitud de 4,8 kilómetros aproximados. Esta cifra es superior a lo autorizado por la RCA 86/2012, que alcanza a los 3,5 km. Por este antecedente se le formuló a La Estancilla el cargo N° 4.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

la Resolución de Calificación Ambiental N° 86 del año 2012, y utilizando en otros casos (carrera del 12 de marzo de 2016) una parte del circuito que no fue ingresada a evaluación ambiental.

23. Lo anterior nos permite acreditar el elemento que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental estimó, en su resolución de fecha 16 de febrero de 2016, que no había podido ser demostrado, esto es, la inminencia del riesgo.

24. Todos estos antecedentes permiten justificar la dictación de la medida provisional de clausura temporal total de la instalación, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, por 30 días corridos o hasta que no se implementen medidas definitivas o -al menos- temporales, que den garantías de que no existirán episodios de superación de la norma de ruidos en el futuro.

25. El día 3 de marzo de 2016, se ingresó ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental una solicitud de autorización para decretar la clausura temporal total del Autódromo de Codegua por 30 días corridos. El mismo 3 de marzo de 2016, el Tribunal accedió a esta solicitud mediante resolución dictada en el procedimiento Rol S-29-2016.

26. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "*Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua*", contemplada en el art. 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por el plazo de 30 días corridos, con fines exclusivamente cautelares.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Inversiones Estancilla S.A., representada por Ignacio Barra Wiren, domiciliado para estos efectos en Bueras N° 359, oficina 608, comuna de Rancagua.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.